

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C

ACCIONANTE: MARELVY GONZÁLEZ CARANTON

ACCIONADO: FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA Y OTRO.

RADICACIÓN: 110013105030-2020-00253-00.

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la Acción de Tutela incoada por la señora MARELVY GONZÁLEZ CARANTON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.191.474, contra el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición e igualdad.

Para el efecto, se tendrán como hechos relevantes los siguientes

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Señala el accionante que interpuso un derecho de petición ante el DPS el pasado 31 de julio de 2020, en el cual indicó que es una víctima del desplazamiento forzado y que en el momento no se ha postulado para un subsidio de vivienda familiar porque desde el 2007 no ha habido convocatorias, que a la fecha no se le ha otorgado un subsidio de vivienda, que actualmente se encuentra en estado de vulnerabilidad, que se encuentra inscrita en el programa Red Juntos para el subsidio de Fase II Viviendas Gratuitas, para lo cual diligenció el formulario disponible en la página web de la entidad, que se encuentra registrada en el SISBEN de personas vulnerables y que ha pasado varias solicitudes para obtener un

subsidio de vivienda, obteniendo como respuesta que si esta inscrita pero no se dan una fecha cierta en la cual recibirá el subsidio de vivienda familiar solicitado bajo el argumento de que no hay presupuesto en el momento.

- 1.2. Que, en la referida petición, solicitó: *“(i) Se me de información de cuando me puedo postular, (ii) Se CONCEDA dicho subsidio y se dé una fecha cierta de cuando se me va a otorgar dicho subsidio (iii) Se me inscriba en cualquier programa de subsidio de vivienda nacional, (iv) Se me asigne una vivienda del programa de la II Fase de viviendas gratuitas que ofreció el Estado. (v) Informarme si me hace falta algún documento para acceder a la vivienda como víctima del desplazamiento forzado o en el programa de la II Fase de viviendas. (vi) De acuerdo a la respuesta expedida por ustedes en caso de ser necesario se envíe copia de esta petición a Fonvivienda. Para la selección para obtener subsidio de vivienda bien sea en especie o en dinero. (vii) Se me informe si me INCLUYEN en la II FASE DE VIVIENDAS GRATUITAS como persona VÍCTIMA DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO.”*
- 1.3. Que, de igual modo radicó ante Fonvivienda un derecho de petición el día 31 de julio de 2020 con los mismos argumentos y las mismas pretensiones que relacionó en la petición al DPS.
- 1.4. Que, a la fecha de radicación de esta tutela, las entidades accionadas no le han contestado ni de forma de ni fondo las solicitudes, por lo que considera que se le están vulnerando sus derechos fundamentales de petición e igualdad.
- 1.5. En consecuencia lo anterior, la tutelante solicita por este medio, que se le tutelen sus derechos fundamentales vulnerados por FONVIVIENDA y el DPS y, por consiguiente, solicita que se ordene a las entidades accionadas que procedan a contestar de fondo de la petición del 31 de julio de 2020, radicada ante cada una de ellas y, además, se le asigne un subsidio de vivienda en razón a su condición de ser víctima del desplazamiento forzado.

2. TRÁMITE IMPARTIDO

La presente tutela fue admitida por auto del veinte (20) de agosto 2020 y notificada por Estados Electrónicos el día veintiuno (21) del mismo mes y año en el micro sitio de la página de la Rama Judicial en la forma como lo ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura. En dicha providencia se ordenó la notificación de la entidad accionada para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción, diligencia que se efectuó a través del correo institucional teniendo en cuentas las medias adoptadas por la misma corporación antes citada en relación con la situación actual del país frente al COVID-19.

3. Respuesta de la accionada

3.1. **FONVIVIENDA**, en uso de su derecho a la defensa y contradicción, procedió a contestar la presente acción de tutela bajo los siguientes argumentos:

3.1.1. Como primera medida, la entidad accionada se opone a las pretensiones de la accionante, ya que en ningún momento le ha vulnerado los derechos fundamentales que deprecia en esta acción, pues, por el contrario, la entidad ha realizado todas las actuaciones necesarias para garantizar el beneficio habitacional de los hogares en situación de desplazamiento, siempre y cuando hayan cumplido con todos los requisitos establecidos para tal fin, aunado a que, dentro de sus competencias tanto constitucionales como legales, no esta la de asignar turnos o fechas ciertas para la entrega de subsidios de vivienda.

3.1.2. Ahora, frente al hogar de la accionante, al verificar la base de datos correspondiente, se constató que NO figura en ninguna en ninguna de las convocatorias para personas desplazadas de los años 2004 y 2007 “*DESPLAZADOS ARRENDAMIENTO MEJORAMIENTO CSP Y ADQUISICIÓN DE VIVIENDA NUEVA O USADA*”, realizadas por FONVIVIENDA, como tampoco se encontró postulación para la convocatoria efectuada en el proceso de promoción y oferta Resolución 1024 de 211, derogada por la Resolución 0691 de 2012.

- 3.1.3. Que, en relación con el derecho de petición radicado por la accionante, el mismo fue contestado de forma, de fondo y notificado a la dirección de correo electrónico suministrada por la peticionaria, recibido que fue confirmado por esta.
- 3.1.4. Que, frente a los programas de vivienda gratuita Fase I y Fase II, en la actualidad se encuentran cerrados en su totalidad en la ciudad de Bogotá y, respecto al tiempo, modo y lugar para postularse a un subsidio de vivienda, lo debe hacer ante la Caja de Compensación Familiar mas cercana y una vez la entidad territorial presente proyectos de vivienda para ser ejecutados con recursos del Gobierno Nacional y sean habilitados por PS como potencial beneficiaria, deberá seguir el trámite correspondiente.
- 3.1.5. Por último, la autoridad demandada, puso de presente los programas de vivienda subsidiados por el Gobierno Nacional y los cuales se encuentran vigentes, tales como: *“Programa de Promoción de Acceso a la Vivienda de Interés Social MI CASA YA”*, *“Programa Semillero de Propietarios”* y *“Programa Casa Digna Vida Digna”*, a los cuales puede postularse la accionante en aras de satisfacer su necesidad de vivienda.
- 3.1.6. Conforme a lo anterior, FONVIVIENDA solicita que se denieguen las pretensiones de la accionante, toda vez que no están en curso de la vulneración de los derechos fundamentales que ella invoca en esta acción.
- 3.2. **EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS**, estando dentro del término de contestación, se pronunció al interior de la presente acción de la siguiente manera:
- 3.2.1. Que dentro de sus funciones contenidas en los artículos 12 y 13 de la Ley 1537 de 2012 y el Decreto 1077 de 2015, se encuentran específicamente, las siguientes: *“(i) Determinar el corte de información de las bases de datos oficiales a las que hace referencia el artículo 2.1.1.2.1.2.1 del Decreto 1077 de 2015, que se utilizará en la*

identificación de los potenciales beneficiarios del SFVE, en el marco del Programa de Vivienda Gratuita (ii) La identificación de los potenciales beneficiarios del Subsidio Familiar de Vivienda 100% en Especie SFVE para cada proyecto, de acuerdo con la información contenida en las bases de datos oficiales y teniendo en cuenta los órdenes de priorización establecidos en los artículos 2.1.1.2.1.2.2 y 2.1.1.2.1.2.3 del Decreto 1077 de 2015 modificados por el artículo 2 del Decreto 2231 de 2017 y (iii) La selección de hogares beneficiarios del SFVE luego del proceso de postulación ante el Fondo Nacional de Vivienda, de acuerdo con las reglas contenidas en el artículo 2.1.1.2.1.3.1 del Decreto 1077 de 2012, modificado por el artículo 5 del Decreto 2231 de 2017.”

- 3.2.2. Ahora, que frente al caso de la accionante, al revisar las plataformas de la entidad, efectivamente se encontró una petición de la señora Marelvly González, a la cual se le asignó el radicado No. E-2020-0007-168931 del 31 de julio de 2020, solicitud que fue resuelta oportunamente, de forma y de fondo mediante radicado No. S-2020-3000-160080 de fecha 20 de agosto de 2020, respuesta que fue remitida a la dirección suministrada por la peticionaria, siendo esta la Transversal 74 C No. 61 A – 44 Sur, Barrio Rincón de la Estancia – Localidad Ciudad Bolívar, en la ciudad de Bogotá, mediante Guía 4-72 No. RA276038678CO.
- 3.2.3. Que, frente a lo anterior, argumenta la entidad accionada que no incurrió en acción u omisión que vulnerara o amenazara los derechos fundamentales incoados en esta acción, pues la solicitud le fue resuelta de manera oportuna, de forma, de fondo y de manera clara y congruente, notificando en debida forma la respuesta emitida por la entidad.
- 3.2.4. De otro lado, el DPS pone de presente que la señora Marelvly González Carantón, está incurriendo en una acción temeraria, toda vez que al revisar la Plataforma de Prosperidad Social denominada ASTREA, por la cual se monitorean todas las acciones constitucionales interpuestas en contra de la entidad, se encontró que la accionante ya había radicado una acción de tutela en contra de Fonvivienda y el DPS bajo los mismos presupuestos

de argumentación, la mismas pretensiones y la presunta vulneración de los mismos derechos fundamentales, tutela que fue conocida en primera instancia por el Juzgado 25 de Familia de esta ciudad con el número de radicado 2020-00047-00, autoridad judicial que no tuteló los derechos fundamentales incoados y decisión que fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia.

3.2.5. Por último, señala la entidad la falta de competencia para resolver lo solicitado por la accionante, en razón a que la responsabilidad recae exclusivamente en Fonvivienda y en el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

3.2.6. Conforme a lo anteriormente expuesto, solicita el DPS que se condene en costas a la accionante por la acción temeraria con la cual está actuando y se le requiera para que se abstenga de presentar mas acciones de tutela sobre los mismos hechos y la misma modalidad y, respecto de esta acción de amparo, solicita que la misma sea negada ante la concurrencia de un ahecho superado por carencia actual en el objeto.

4. PROBLEMA JURIDICO

Determinar en primer lugar, la procedencia de la acción de tutela frente a las pretensiones incoadas por la señora MARELVY GONZÁLEZ CARANTON, contra FONVIVIENDA y el DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y de oficio contra el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO y, en caso afirmativo, establecer si se le están inobservando, vulnerando o amenazando los derechos fundamentales de petición e igualdad.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. Aspectos Generales

Conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la Acción de Tutela es un mecanismo utilizado para que, reunidos

algunos requisitos procesales, las personas puedan reclamar la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. Señala además que los derechos fundamentales son aquellos cuya protección inmediata puede ser solicitada al juez.

Ahora, la tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiaria, residual y autónoma; dirigida a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas o excepcionalmente los particulares cuando estos presten servicios públicos, que vulneren los derechos fundamentales, que puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, para la pronta y efectiva defensa de los derechos constitucionales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable o cuando no exista otro medio de defensa judicial, sobre los cuales no solo debe realizarse una simple enunciación sino que debe acreditarse siquiera sumariamente su efectiva consumación.

5.2. Requisitos Generales de Procedencia de la Acción de tutela.

5.2.1. Legitimación en la Causa por Activa.

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, establecen que está legitimado para interponer la acción de tutela, *i)* el titular de los derechos fundamentales, caso en el cual no se exige de mayores formalidades, pues bastará demostrar que es la persona directamente afectada por la vulneración o amenaza de tales prerrogativas. Simultáneamente, se ha sostenido que podrá formular la acción de amparo una tercera persona, quien actuará a nombre del titular, siempre que se acredite alguna de las siguientes calidades: *ii)* que actúa como su representante legal, en razón de la edad, discapacidad o estado de interdicción del actor; *iii)* por medio de la figura de la agencia oficiosa, pues el titular no está en condiciones físicas o psicológicas para promover la tutela de sus propios intereses; *iv)* en su papel de apoderado judicial, caso en cual deberá ostentar la calidad de abogado titulado y anexar a la demanda el poder para actuar en la causa y, por último, *v)* la condición de Defensor del Pueblo o personero municipal en los eventos autorizados por la ley.

En razón de lo anterior, se tiene que la señora Marelvly González, fue quien en nombre propio radicó sendos derechos de petición objeto de esta acción ante FONVIVIENDA y el DPS y, del mismo modo, fue quien interpuso la presente acción constitucional en búsqueda de la protección de sus derechos presuntamente vulnerados por las entidades accionadas, razón suficiente para tener la legitimación en la causa por activa en este asunto, teniendo así por satisfecho este requisito de procedencia de la tutela.

5.2.2. Legitimación en la Causa por Pasiva

De igual manera, el artículo 86 del Carta Magna, en concordancia con el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela podrá ser instaurada en contra de cualquier autoridad pública o privada en los casos en que así lo señale la ley, que inobserve, vulnere o amenace la satisfacción de los derechos fundamentales de los asociados, tanto por acción como por omisión de los mismos.

Para el caso sub-júdice, la legitimación en la causa por pasiva esta únicamente en cabeza de las accionadas, toda vez, que son las entidades responsables del procedimiento que gira en torno a la asignación de subsidios de viviendas de interés social o cualquier otro tipo de beneficio habitacional para entre otras, personas víctimas del conflicto armado en el país.

5.2.3. Principio de Inmediatez

El principio de inmediatez en la forma como lo ha establecido la H. Corte Constitucional, debe entenderse como un plazo razonable para interponer la acción de tutela, el cual será contado a partir del momento en que se produce la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sin que con ello implique que haya un tiempo determinado para la procedencia de la acción, pues el artículo 86 de la Constitución Política, señala que *“toda persona tendrá acción de tutela en todo momento y lugar”* lo que quiere decir que no hay límite de tiempo para interponer la acción de amparo, no obstante, la jurisprudencia también ha señalado que no es admisible que el hecho vulnerador haya ocurrido en un momento determinado y que sin justificación alguna el afectado ponga en movimiento el aparato judicial mucho tiempo después, pues la acción de tutela es un instrumento preferente y sumario, es decir, de acción inmediata.

Frente a éste aspecto, se tiene que la accionante elevó derechos de petición ante las entidades accionadas el pasado 31 de julio de 2020, mismos que a consideración de la tutelante, no fueron resueltos ni de forma ni de fondo, por consiguiente, procedió a instaurar la presente acción constitucional el día 18 de agosto de 2020, evidenciando de esta manera, que no hay la necesidad de entrar a analizar sí existe o no un tiempo razonable entre la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el actor y la búsqueda de protección de los mismos, aunado a ello, tampoco se evidencia un desinterés injustificado por parte del accionante, lo que da lugar a tener por resuelto este requisito de procedencia tutelar.

5.2.4. Principio de Subsidiaridad.

El numeral 1° del Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991¹, establece como causal de improcedencia de la acción de tutela, *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”* ...

Por su parte, la jurisprudencia Constitucional ha establecido a través de diversas sentencias, que la acción de amparo es improcedente ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial que le permita al actor reclamar la protección de los derechos fundamentales, pero excepcionalmente es procedente cuando la vía ordinaria no sea idónea y eficaz frente a las pretensiones del actor o que teniendo en cuenta tales pretensiones, la acción sea para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela es procedente de manera transitoria.

Ahora bien, como lo que el accionante busca es que se le resuelvan de fondo las peticiones radicadas el día 31 de julio de 2020 ante Fonvivienda y el DPS y no otra cosa que sea de la órbita de estudio de otra jurisdicción, considera el

¹ Decreto 2591 de 1991, *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*

despacho que se cumple con el requisito de procedibilidad de la Subsidiaridad de la acción de tutela.

Frente a éste requisito de Subsidiaridad con respecto al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional en Sentencia T-206 de 2018, reiterando jurisprudencia indicó:

“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.²

5.3. Aspecto Normativo

“Ley 1755 del 30 de junio de 2015³, artículo 13, Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades”.

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”.

“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo [23](#) de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de

² Sentencia T-206 de 2018, M.P. Dr. Alejandro Linares Cantillo.

³ Reglas Generales del Derecho de Petición ante Autoridades, Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones”.

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes”.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder el doble del inicialmente previsto”.

Del mismo modo, es necesario tener en cuenta el Decreto Legislativo 491 de 2020, a través del cual el Ministerio de Justicia y del derecho amplió los términos para resolver las diferentes peticiones que elevan los ciudadanos ante las autoridades públicas o los particulares con funciones de tales. Así pues, el artículo 5° del mencionado Decreto señala lo siguiente:

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

5.4. Aspectos Jurisprudenciales.

Sobre el núcleo esencial de éste derecho fundamental la Corte Constitucional se pronunció como en otras ocasiones, en la sentencia T-077 de 2018⁴, en la

⁴ Sentencia T-077 de 2018, M.P. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.

que señalo lo siguiente: “El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”.

El Alto Tribunal Constitucional en la sentencia de la que se habló en los párrafos anteriores citó la Sentencia C-418 de 2017⁵, en la cual se reiteró que el ejercicio del Derecho de Petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

⁵ Sentencia C-418 de 2018, citada en la Sentencia T-077 de 2018.

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

6. CASO CONCRETO

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y se encuentra reglamentada por los decretos 2591 del 19 de noviembre de 1991 y 306 del 19 de febrero de 1992. Es un medio de defensa judicial que contiene un procedimiento preferente y sumario al cual se acude a fin de lograr la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales cuando son vulnerados, ya sea por acción u omisión o cuando se presente amenaza de violación. Eventualmente se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6º, indica que es improcedente la tutela, cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales salvo que aquella se utilice como elemento temporal para impedir un daño irreparable.

Pese a lo anterior, como la presente acción versa sobre la protección, principalmente, del derecho fundamental de petición y respecto el cual no existe en el ordenamiento jurídico otro mecanismo de defensa judicial para la protección del mismo, es por lo que el estudio de fondo de esta acción constitucional es, a todas luces, procedente.

Ahora bien, sea lo primero indicar, que la accionante radicó un derecho de petición ante FONVIVIENDA el pasado 31 de julio de 2020 y en la misma fecha, radicó otra petición bajo los mismos argumentos y pretensiones ante el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL a través de la página web de cada entidad, en los cuales solicitó la asignación de un subsidio de vivienda dada su condición de víctima del desplazamiento forzado en el país, su estado de vulnerabilidad y una fecha cierta en la cual se le haría entrega de dicho subsidio.

Por su parte, FONVIVIENDA señaló que le había dado respuesta de forma y de fondo a la accionante y notificándola de la misma a través del correo electrónico suministrado, situación que efectivamente se evidencia con las copias de pantalla insertas en el escrito de tutela, aunado a que, en los anexos de la contestación de la tutela, se extrae la comunicación con Radicado No. 2020EE0062564 de fecha 24 de agosto de 2020, a través del cual la autoridad accionada le resolvió de fondo y de manera clara y congruente, cada una de las siete (7) peticiones contenidas en la solicitud del 31 de julio de 2020, así mismo, se puede verificar con el material probatorio aportado, que la comunicación en comento fue debidamente notificada al correo electrónico marelvygonzalez@gmail.com el 25 de agosto de esta anualidad, siendo este el mismo que obra tanto en el escrito de tutela, como en la petición radicada ante Fonvivienda.

Nótese entonces, como la respuesta que dio Fonvivienda a la señora Marelvly González, cumple con todos y cada uno de los presupuestos que consagra la Ley Estatutaria 1755 de 2015, por la cual se regula todo en materia del derecho

de petición, pues sobre el presupuesto de ser oportuna, la respuesta fue dada y notificada dentro de los términos consagrados en dicha ley, ya que la petición fue radicada el 31 de julio de 2020 y esta a su vez fue resuelta de forma y de fondo el 24 de agosto de 2020 y notificada el 25 del mismo mes y año, esto, sin tener en cuenta la modificación temporal que introdujo el Decreto Legislativo 491 de 2020, el cual en su artículo 5° amplió los términos para resolver de fondo la peticiones que eleven los asociados ante una entidad pública o un particular con funciones de tales.

Frente a que la respuesta que se brinde a una persona respecto de cualquier petición, ésta debe resolver de fondo y de manera clara y congruente cada una de las solicitudes allí contenidas, así las cosas, se tiene que en la solicitud del 31 de julio de 2020, la señora Marelvly petitionó en términos generales, que se le otorgara un subsidio de vivienda familiar dada su condición de ser víctima del desplazamiento forzado, su estado de vulnerabilidad y una fecha cierta de la entrega del subsidio, al respecto, Fonvivienda le resolvió los siete (7) ítems contenidos en derecho de petición en comento, de forma separada y específica, con lo cual se determina por parte de este operador de justicia, que la respuesta dada por Fonvivienda cumplió a cabalidad con este presupuesta de una respuesta clara y congruente.

Por último, frente a que la respuesta que brinde la administración sea puesta en conocimiento de la parte solicitante de forma real y efectiva, está claramente demostrado con el acervo probatorio obrante en el plenario, que la comunicación dada por Fonvivienda fue debidamente notificada al correo electrónico de la accionante, marelvygonzalez@gmail.com, mismo que obra en el escrito de tutela como en el derecho de petición radicado ante la entidad accionada, adicionalmente, que se verifica que la tutelante recibió dicha respuesta, lo que da lugar a eliminar cualquier duda de que la comunicación emitida por Fonvivienda, no fue de conocimiento de la señora Marelvly González.

En consecuencia de lo anterior, este estrado judicial advierte que Fonvivienda no esta vulnerando el derecho fundamental de petición que invoca la señora Marelvly González en esta acción constitucional, por tal motivo NO se tutelaré dicho derecho fundamental en favor de la accionante y contra de Fonvivienda.

En cuanto al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, se tiene que la respuesta dada por esta entidad, cumple con todos los parámetros contenidos en las normas antes aludidas, pues del igual forma como lo hizo Fonvivienda, le resolvió a la accionante cada uno de los siete (7) puntos contenidos en la petición del 31 de julio de 2020, aunado a que dicha respuesta fue dada de manera oportuna, toda vez que como ya se indicó, la solicitud data del 31 de julio de 2020 y esta a su vez fue resuelta el 20 de agosto de esta anualidad mediante comunicación con radicado de salida No. S-2020-3000-160080, cumpliendo así con los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, en concordancia con el artículo 5° del Decreto legislativo 491 de 2020 y finalmente, respecto de la debida notificación, se tiene que el DPS le envió la respuesta a la señora Marelvly González a la dirección Transversal 74 C No. 61 A – 44 Sur, barrio Rincón de la Estancia en la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, siendo esta la dirección de notificaciones que la accionante suministró en el escrito de tutela así como en la petición radicada ante la entidad, comunicación que fue remitida a través de la empresa de correo certificado 4/72, demostrando de esa manera que el DPS no incurrió en la vulneración del derecho fundamental de petición impetrado por la accionante.

Ahora, frente a la solicitud que realiza la entidad respecto a la actuación temeraria en la cual estaría incurriendo la accionante, es necesario tener en cuenta que, si bien las peticiones elevadas ante Fonvivienda y el DPS son exactamente las mismas, pues tanto la una como la otra, contienen los mismos argumentos y pretensiones y que dieron origen a la acción de tutela de la cual conoció en primera instancia el Juzgado 25 de Familia y en Segunda Instancia la Sala de Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, es necesario poner de presente que tales peticiones datan de diferentes fechas, pues las que dieron origen a la tutela con el radicado 2020-00047, son del 13 y 20 de agosto de 2019 y las que acá se controvierten son del 31 de julio de 2020, no obstante, sí considera este operador jurídico que se hace necesario conminar a la señora Marelvly González Carantón, para que se abstenga de presentar nuevos derechos de petición y consecuentemente acciones de tutela en contra del DPS y de Fonvivienda, hasta tanto haya cumplido con todos y cada uno de los requisitos que ya se la han indicado para acceder a un subsidio de vivienda, por tal motivo, este despacho no condenará en costas a la parte accionante en la forma solicitada.

En cuanto a la vulneración del derecho fundamental a la igualdad que alega la accionante, ésta no aportó prueba si quiera sumaria que le permitiera inferir a este estrado judicial, que, a otra persona en igual de condiciones, sí se le hubiera asignado un subsidio de vivienda gratis o de cualquier otro tipo, por consiguiente, dicho de derecho no será tutelado.

Por último, considera este operador jurídico que es necesario indicarle a la accionante que mediante la acción de tutela no se puede ordenar la asignación de una vivienda de interés social a determinada persona, pues de lo contrario se estaría atentando contra el derecho fundamental a la igualdad que le asisten a otras personas que sí efectuaron el trámite correspondiente para tal fin.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales de petición e igualdad impetrados por la señora **MARELVY GONZÁLEZ CARANTÓN** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 28.191.474, en contra de las entidades accionadas **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: CONMINAR a la señora **MARELVY GONZÁLEZ CARANTÓN** para que en lo sucesivo se abstenga de presentar nuevas peticiones ante Fonvivienda y el DPS referente a los mismos argumentos, hechos y pretensiones y consecuentemente nuevas acciones de tutela, hasta tanto haya cumplido con todos y cada unos de los requisitos y procedimientos establecidos para la adquisición de una vivienda de interés social o de cualquier otro tipo en su calidad de ser víctima del desplazamiento forzado.

TERCERO: NO CONDENAR EN COSTAS a la accionante teniendo en cuenta la situación actual y la condición de vulnerabilidad que presenta, conforme lo solicitó el DPS.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito al alcance del Juzgado.

QUINTO: De no ser impugnada la presente decisión, remítanse las diligencias ante la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión en la forma como se estableció en el **ACUERDO PCSJA20-11594** del 13 de julio de 2020 y demás disposiciones que lo adicionen y/o modifiquen, de regresar el expediente excluido de revisión, archívese el mismo sin nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

CALG

Firmado Por:

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5c30e1aa473777178b910d14da40e17cca583ba4cb7ae217b2c4602979c51ab**

Documento generado en 03/09/2020 07:18:51 a.m.